



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GARCIA Y HOYOS INVERPIEDRA & CIA S. EN C.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ TOMAS MARÍN
RADICADO	05440-31-12-001-2017-00217-00
AUTO N° 181	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ACCEDE A DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional el día 18 de diciembre del 2023 (archivo 064 del expediente digital judicial), el abogado Jesús Dianor López López con T.P. 187.627, apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, por voluntad de su poderdante.

En razón a que en el presente asunto ya se encuentran notificados los demandados, no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual expresa que “[...] El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”, no obstante, este despacho, entiende que su intención es no continuar con el trámite del proceso, por lo que se tendrá esa solicitud como un desistimiento de la totalidad de las pretensiones de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., dado que recae en la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y el apoderado cuenta con facultades para desistir de la demanda conforme poder que obra a folio 1 del archivo 039 del expediente digital.

En consecuencia, se aceptará la misma, decretándose la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado.

Así las cosas, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Ant.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el presente proceso Verbal de Pertinencia, promovido por GARCÍA Y HOYOS INVERPIEDRA & CIA S. EN C. Nit. 9001535897 en contra de herederos determinados e indeterminados de JOSE TOMAS MARÍN.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el siguiente bien, por secretaría líbrese oficio:

- Matrícula inmobiliaria N° 018-2988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, ubicado en la vereda las Lomas del Municipio de Guatapé, Ant. comunicado mediante oficio N° 1264 del 31 de mayo de 2017.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y expedido el oficio ordenado, procédase con el archivo de las diligencias, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35918d129af328374997a7b3129bf57520ac5324bd68c490c77e9cc8e4407e00**

Documento generado en 11/04/2024 02:16:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ MORALES CC.71.585.010
DEMANDADOS	YUDY ANDREA COLORADO GALEANO CC.32.258.357 Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00270 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.178
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

En tanto que la presente reforma a la demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 93, 368 y siguientes del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y reforma **Verbal Reivindicatoria** interpuesta por el señor **Luis Fernando Velásquez Morales**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **Yudy Andrea Colorado Galeano** y en contra de **personas indeterminadas**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de veinte (20) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

Se pone en conocimiento que, se están tomando medidas de descongestión para prestar el servicio de la mejor manera, por ende, estamos realizando una transición al portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc3ea9c6a90fe5176f98f9c88a93fb20f8dfe77cde62b5a157c09d76121be82**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once(11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	WBEIMAR AURELIO GUZMAN RAMIREZ
DEMANDADOS	JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00272 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 174
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA de la referencia, instaurada por WBEIMAR AURELIO GUZMAN RAMIREZ en contra de JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ, se observa en los anexos de la demanda, obrante a folio 89 del archivo 001 del expediente digital, factura de cobro del impuesto predial del año 2019 para el inmueble identificado con folio de matrícula **018-89894**, Código Catastral: 440-2-01-000-034-00026-000-00000, ubicado en la vereda Gaviria, sector San Bosco del Municipio de Marinilla, en el que se establece como avalúo catastral la suma de \$2.358.625.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., prevé que, en los procesos de pertenencia y demás que versen sobre dominios o posesión de bienes, la cuantía se determinará **“...por el avalúo catastral de estos...”**.

Así las cosas, se tiene que, conforme a lo descrito en precedencia, la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito se determina, entre otros factores, por la cuantía, y según lo previsto en el artículo 20 ibídem, esta categoría conoce de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, que en concordancia con el artículo 25 del código referido, corresponde a pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLV, es decir, a la suma de \$174.000.000 para el momento de presentación de la demanda (2023).

Así las cosas, como quiera que, por la naturaleza del asunto de la referencia, la competencia se determina por el valor catastral del bien objeto de litigio, del cual se acreditó una suma de \$2.358.625, se concluye que el proceso es de mínima cuantía, por lo que este despacho carece de competencia para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en virtud de la cuantía, el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO incoado por WBEIMAR AURELIO GUZMAN RAMIREZ en contra de JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla (Reparto), para que avoquen el conocimiento de la misma

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae639870f1a3a3f87fe2371fd3e0075cac48433a07b1394b67418cbffb0ccb8**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once(11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HERRERA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS	LUIS ANGEL QUICENO
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00295 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 175
DECISIÓN	CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIRO E INADMITE DEMANDA

Cúmplase lo dispuesto por el superior en auto N°209 del 15 de noviembre de 2023, por el cual asignó la competencia del presente proceso a este despacho judicial.

Así las cosas, resulta necesario INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR CAUSA DE MUERTE, que promueve JUAN CARLOS HERRERA HERNANDEZ, GABRIEL AUGUSTO, HERNANDEZ, MARIA VICTORIA HERNANDEZ, OMAIRA DE LA CRUZ HERRERA HERNANDEZ e ISABEL HERNANDEZ, actuando en calidad de herederos de la señora ROSA ELENA HERNANDEZ CORTES, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ANGEL QUICENO, para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. La parte actora deberá prestar caución de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso; lo anterior de conformidad con el artículo 90 numeral 7 C.G.P., en el entendido que no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, renunciando así a la facultad prevista en el párrafo 1° del artículo 590 ídem., sin embargo, para establecer el porcentaje de la caución, deberá determinar el valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841dd779797568ac8c70c8ad184533766c8a8880a0cbffa7d9c3c4dba069566c**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado judicial Juan Diego Molina Morales con cédula 1.037.948.576 y portador de la TP. N° 382.260 del C.S.J., de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente.

A su Despacho a lo que haya lugar.



LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANTIAGO ALEJANDRO LOPERA HIGINIO CC.1.037.950.101
DEMANDADA	ASOCIACIÓN COMUNITARIA AMIGOS POR LA PAZ DE SAN CARLOS NIT.811.040.422 - 8
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00353 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.179
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Tiendo en cuenta la constancia que antecede y que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículos 25 y 70 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** presentada por el señor **Santiago Alejandro Lopera Higinio**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **Asociación Comunitaria Amigos por la Paz de San Carlos**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de diez (10) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022. Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **Juan Diego Molina Morales** con cédula 1.037.948.576 y portador de la TP. N°382.260 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder y quien se ubica en el correo electrónico: ctxconsultores@gmail.com

CUARTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

Se pone en conocimiento que, se están tomando medidas de descongestión para prestar el servicio de la mejor manera, por ende, estamos realizando una transición al portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65015746d6b3f72682b75ec309851dd62aa828943fb4e09db5986b79200dfa3a**

Documento generado en 11/04/2024 01:20:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado judicial Hernán López Pérez, identificado con cédula 16.242.229 y portador de la TP. N°291.019 del C.S.J., cuenta con tarjeta profesional vigente, y se ubica en el correo electrónico: defensaynorma@gmail.com

A su Despacho a lo que haya lugar.



LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO ALBERTO RIVERA BRAVO CC.15.439.945
DEMANDADA	VÍAS Y VIVIENDAS S.A.S. NIT.900.453.980-1
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00355 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.180
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

- 1.** Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
 - a.** Ampliará en el acápite de los hechos, indicando el extremo temporal de la relación laboral aducida.
 - b.** Precisaré el horario de trabajo que mantuvo durante toda la relación laboral y los días que trabajaba.

2. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

3. Allegará comprobante de envío del escrito de la demanda a la parte demandada (art.6 de la Ley 2213 de 2022).

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al Dr. **Hernán López Pérez**, identificado con cédula 16.242.229 y portador de la TP. N°291.019 del C.S.J., para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas. Y, quien se ubica en el correo electrónico: defensaynorma@gmail.com

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

Se pone en conocimiento que, se están tomando medidas de descongestión para prestar el servicio de la mejor manera, por ende, estamos realizando una transición al portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a09a1ccdf2af9b831ff0fcd8e1b74f7f340875cc6cad8e0f9776f8e68f46f02**

Documento generado en 11/04/2024 01:20:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDEICOMISO RISK – AYS administrada por FIDUCIARIA COOMEVA S.A.
DEMANDADOS	ALBERTO GERMAN SUAREZ HERNANDEZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00360 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 167
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario proceder a su INADMISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, puntualmente en lo referente a los intereses remuneratorios, toda vez que no se indicó las fechas de su causación y la tasa pactada.
2. Deberá aclarar al despacho si la obligación fue pactada por instalamentos, en caso positivo, deberá allegar el certificado de amortización donde se pueda evidenciar el número de cuotas, los pagos realizados por la parte demandada y la forma como fueron imputados.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba543a9eeead8dfe776983fad23cb413cac8ccc98da4a9301842d903b91a04e4**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once(11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH MARIN CORREA cc 1.151.447.853
DEMANDADOS	JUAN CAMILO GUERRA RESTREPO CC. 1.033.646.294
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00371 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 171
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de Ley, al tenor de lo señalado en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por ELIZABETH MARIN CORREA por intermedio de apoderado judicial, en contra de JUAN CAMILO GUERRA RESTREPO.

Por consiguiente, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que promueve por medio de apoderado la señora ELIZABETH MARIN CORREA CC. 1.151.447.853 contra la JUAN CAMILO GUERRA RESTREPO CC. 1.033.646.294.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio al demandado, a quien se le corre traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del Código Procesal del trabajo y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del Artículo 41 ibídem, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada MARYORI MEJIA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.002.356 y portadora de la tarjeta profesional 195.105 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial en representación de

la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0196e22adc00864caf8e5cfa433daf6ae571c047515977a918184e73bd6b9456**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	Alianza Medellin Antioquia
DEMANDADOS	ESE Hospital San Juan de Dios
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00375 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 173
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO incoado por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS- en contra de ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá ampliar los hechos de la demanda, determinando con precisión y remitiéndose al contrato “Nº 0178/18/02 Villoar 2 Banco Bodega nº 1” cuáles fueron las obligaciones cumplidas e incumplidas por parte de la entidad demandante y las no cumplidas por parte de la entidad demandada y que fueron pactadas en el citado contrato. Lo anterior a fin de que los hechos sirvan de fundamento a las pretensiones.
2. Del acápite de pretensiones tanto principales como subsidiarias se evidencia una inadecuada acumulación de pretensiones en razón a que se solicitan intereses moratorios e indexación sobre las mismas sumas cuando ambas sanciones conllevan la actualización monetaria, en consecuencia, deberá adecuar las mismas.
3. Aclarará la razón por la cual acude a la jurisdicción ordinaria, cuando en la cláusula octava del contrato en cuestión se indicó: “Las partes se someten a la competencia y jurisdicción del Tribunal de Arbitramento de Bogotá con renuncia expresa a su propio fuero o domicilio para cualquier duda, cuestión o *divergencia que la*

interpretación y cumplimiento del presente contrato pudiera aparejar.”

4. Para una mejor comprensión del libelo, deberá presentarse nuevo escrito de demanda que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06860ab07514a2746e3fb01c1e085eb8dd6c32840d9035be1c8fa1334177f64f**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	AÑURI OICÓN S.L.
DEMANDADOS	TINTATEX S.A. Y JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2024-00003 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 176
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO incoado por Añuri Oicon SL- en contra de Tintatex S.A. y Jairo Ernesto Correa Sánchez, para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá ampliar los hechos de la demanda, determinando con precisión y remitiéndose al contrato "N° 0178/18/03 Villoar 2 Banco Bodega n° 2" cuáles fueron las obligaciones cumplidas e incumplidas por parte de la entidad demandante y las no cumplidas por parte de la entidad demandada y que fueron pactadas en el citado contrato. Lo anterior a fin de que los hechos sirvan de fundamento a las pretensiones.
2. Del acápite de pretensiones tanto principales como subsidiarias se evidencia una inadecuada acumulación de pretensiones en razón a que se solicitan intereses moratorios e indexación sobre las mismas sumas cuando ambas sanciones conllevan la actualización monetaria, en consecuencia, deberá adecuar las mismas.
3. Aclarará la razón por la cual acude a la jurisdicción ordinaria, cuando en la cláusula octava del contrato en cuestión se indicó: "*Las partes se someten a la competencia y jurisdicción del Tribunal de Arbitramento de Bogotá con renuncia expresa a su propio fuero o domicilio para cualquier duda, cuestión o divergencia que la*

interpretación y cumplimiento del presente contrato pudiera aparejar.”

4. Para una mejor comprensión del libelo, deberá presentarse nuevo escrito de demanda que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bc4d17d717c4d394dc48d1ac1e006d6fb2e1f3c9ce3b70c056ed5a8adb339e**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8
DEMANDADOS	PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. Nit.900.513.283, JONNY ADRIÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ CC. 70.906.471, Y JULIÁN ALBERTO CASTAÑO GIRALDO CC.70.909.160
RADICADO	05440 31 12 001 2024 00004 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.164
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Estudiada la demanda de la referencia, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta debido al factor objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de mayor cuantía los procesos que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

Por su parte el numeral 1° del canon 20 ejusdem, indica que los Jueces Civiles del Circuito, conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía y el artículo 26 siguiente, en su numeral 1°, precisa que la cuantía se determinará "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)", por lo que, en los procesos cuyas pretensiones sean dinerarias, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

A su turno el artículo 18 numeral 1° Ibdem, dispone: "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*".

Así, dentro del proceso de la referencia pretende el demandante que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$109'609.707, \$518.235 y \$31'894.764, contenidas en los pagarés N°6470103246, 6470103247 y 6470103248, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley desde la fecha de

vencimiento de cada título valor los cuales liquidó en la suma total de (\$18´468.224,1). Arrojando un valor total de pretensiones en (\$160´490.930)

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$195´000.000 y, en este caso, la cuantía de las pretensiones de la demanda no alcanza dicho tope, como se expuso.

Lo anterior, permite advertir que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía.

Teniendo en cuenta el demandante elige el Municipio de Marinilla para asignar la competencia por razón de "...el domicilio de las partes..."¹, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso se ordenará la remisión del proceso para su conocimiento, al Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla (Reparto), de conformidad con el Art. 28 núm. 1º del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LJ

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

¹ Acápites de "competencia", pág. 5.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0158cdf2f0533642473be51f8daef436484cfe4b8fa228f14f43a3eaf759ace**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SARA MARÍA ZULUAGA MADRID
DEMANDADO	OVIDIO ALBERTO MAYO JIMÉNEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2024 00009 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.169
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

En auto calendado del 29 de noviembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael – Antioquia, rechazó la presente demanda, toda vez que la pretensión del proceso es el pago de honorarios profesionales, de conformidad con el artículo 2° numeral 6° del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, así:

“ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

En consecuencia, remitió al presente estrado judicial para su debido estudio. Ahora bien, por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:

a. Ampliará en el acápite de los hechos, indicando una fecha de inicio y fin de la relación laboral.

b. Precisaré sí existió un contrato verbal de prestación de servicios o si existe algún documento escrito, en el segundo caso deberá aportarlo (Arts.37, 38 y 39 del CST).

c. Deberá modificar el escrito demandatorio en el sentido de cumpla con los requisitos del proceso Ordinario Laboral, normatividad, competencia y pretensiones.

d. Aportará todas las pruebas que tenga en su poder, que ayuden a verificar la existencia del contrato de prestación de servicios.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente [enlace electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110)

Por último, se pone en conocimiento, se están tomando medidas de descongestión para prestar el servicio de la mejor manera, por ende, estamos realizando una transición al portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LJ

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538a1514b3b9a54569d28ebb7e401c48874b0dd7cfa2cb7e26432bcfc6cbc3f9**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado judicial el Dr. José Elías Araque Gutiérrez, de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente con No.41.368 del C.S.J., y registra el correo electrónico: socrenal@gmail.com

A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	VÍCTOR JAIME SUÁREZ NAVARRO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL SALVADOR HINCAPIÉ MONSALVE, ARTURO DE JESÚS CHAVERRA LONDOÑO; CAROLINA, ESTEBAN y LAURA VELÁSQUEZ SUÁREZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2024 00020 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO.162
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

a. En los hechos, manifestará si los actos de posesión se vienen ejerciendo desde hace 10 o 20 años, para lo anterior, deberá indicar una fecha exacta en donde tomó posesión.

b. También, informará en el acápite de los hechos si existe suma de posesiones, en caso afirmativo, indique las fechas exactas, indique el nombre de sucesor y antecesor, además de los actos de señorío. Para el efecto, también allegará las pruebas correspondientes.

c. Ampliará el acápite de los hechos, realizando una descripción detallada de los que se consideran los hechos de posesión del actor respecto al bien a usucapir e indicando mediante qué medios probatorios, acreditará los mismos.

d. Aclarará en la primera pretensión, cuál es el porcentaje que pretende ser adjudicado del bien identificado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-89002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Además, indicará la cabida y los linderos del bien que pretende usucapir, teniendo en cuenta que en los hechos hace alusión a que no es la totalidad del lote.

e. Como consecuencia de lo anterior, aclarará si vinculará por la parte pasiva a la señora María Angélica o Rosa Angelica Hincapié Hincapié.

f. Deberá manifestar sí la parte demandante también está ejerciendo ánimo de señor y dueño frente a una casa de habitación, en caso afirmativo, informará las especificaciones de esta, materiales y cualquier dato adicional.

2. Allegará un nuevo certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No.018-89002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en atención a que el aportado data del 05 de octubre del año 2.022 (fls.66 a 68 del archivo nro.001 del expediente digital). Es de resaltar que, el nuevo documento debe ser expedido con una vigencia no mayor a 30 días calendario. Se advierte su importancia, para efectos de verificar la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el bien objeto de litigio (Arts. 84 y 375 numeral 5° del CGP).

3. Informará y/o allegará la ficha predial actualizada para el año 2.023, en atención a que no se tiene conocimiento si el documento obrante a folios 120 a 123, corresponde a una información actualizada.

4. Allegará el certificado de defunción del señor Manuel Salvador Hincapié Monsalve.

5. En caso de tener conocimiento, informará si ya se dio apertura al proceso de sucesión del finado Manuel Salvador Hincapié Monsalve, el estado actual del mismo y si la misma se hizo en Notaria o Juzgado, y si el presente bien objeto de litigio fue adjudicado.

6. Allegará prueba de envío de derecho de petición dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de El Peñol, en donde solicite la certificación a nombre de quienes figura inscrito en los libros de Catastro, predio rural de matrícula inmobiliaria No.018-89002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, indicando el valor del avalúo total fijado sobre el inmueble y remitiendo copia de la ficha catastral del mismo. (Arts.82, 83, 84, 85 del Código General del Proceso). El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podría obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

7. De igual forma, aportará prueba de envío de derecho de petición dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de El Peñol, a fin de que certifique desde que fecha aparece inscrito el señor Víctor Jaime Suárez Navarro con cédula 70.120.433, en calidad de contribuyente del impuesto Predial correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No.018-89002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Además, de informar el valor del avalúo total fijado a dicho inmueble desde el año 1994 hasta el año 2023. Y, solicitando remisión de la ficha catastral actualizada con número 16307998. (Arts.82, 83, 84, 85 del Código General del Proceso).

8. Adecuará el acápite de pretensiones, señalando en primer lugar el tipo de prescripción que se pretende accionar para la adquisición de bien, y en segundo lugar, indicando la identificación plena del inmueble que se pretende, con ubicación, con linderos anteriores y actualizados.

9. Indicará las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el Despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).

10. Anexará la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inciso 5, art. 6 ley 2213 de 2022).

11. Para una mejor comprensión del libelo, deberá presentarse nuevo escrito de demanda que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Se le solicita a la parte actora que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado **José Elías Araque Gutiérrez** con TP. No. 41.368 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de

este proceso, conforme a las facultades conferidas. Adicionalmente, se ubica en el correo electrónico socrenal@gmail.com

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente [enlace](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110) electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e689214f657ded751ce64eb6bb4cf266cdca6b44e61bcb8158f2debdda0923a**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	NELSON EMILIO TAMAYO RAMÍREZ CC.70.903.687
DEMANDADO	DIDIER GUSTAVO GONZÁLEZ RAMÍREZ CC.1.038.404.372
RADICADO	05440 31 12 001 2024 00025 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.163
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Adicionará en el acápite de las pretensiones, el valor de los intereses de plazo pretendidos para cada uno de los pagarés, la fecha exacta en los cuales los está exigiendo y bajo qué tasa los solicita.
2. También, incluirá en el acápite de las pretensiones, el valor de los intereses de mora pretendidos para cada uno de los pagarés, las fechas exactas en las cuales los están exigiendo y bajo qué tasa los solicitan.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado **Juan Eduardo Ramírez Santana**, con tarjeta profesional vigente TP.No.375.777 del C. Superior de la Judicatura, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas en el poder especial, y quien se ubica en el correo electrónico: jersmedellin@gmail.com

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

Se pone en conocimiento que, se están tomando medidas de descongestión para prestar el servicio de la mejor manera, por ende, estamos realizando una transición al portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LJ

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e02779854576da3e3d70f030da961ca88ced234f707c4a529edbc3117bf4a0e**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA QUINTERO ARISTIZÁBAL
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ÁLZATE PÉREZ
RADICADO	05 440 31 12 001 2024 00032 00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.170
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA POR LOS FACTORES FUNCIONAL Y TERRITORIAL

En auto calendarado del 09 de febrero de 2024, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla - Antioquia, rechazó la presente demanda, toda vez que la pretensión principal es la simulación de un negocio jurídico plasmado en la Escritura Pública No.108 del 12 de febrero de 2020, de la Notaría Única de El Peñol sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°018-125178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. En atención a que, los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso señalan la competencia del Juez de Familia en única y primera instancia, no se observa el proceso de simulación de actos jurídicos.

En consecuencia, remitió la presente demanda, ya que el avalúo comercial del bien objeto de litigio es superior a los \$400'000.000, por lo que estimó la competencia de mayor, según el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

Ahora bien, encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver acerca de la admisión de la demanda de simulación incoada, se advierte que esta Oficina Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”.

Por su parte, el artículo 26 ibídem. *“La cuantía se determinará así:*

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

Y el artículo 18 del mismo Estatuto General, preceptúa:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”.

Además, el artículo 28 ibídem. Competencia Territorial indica:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la acción que se invoca en el presente asunto, recae sobre un negocio jurídico celebrado por la suma de \$8´000.000, es claro para este Despacho que dicha suma no sobrepasa el límite de la mayor cuantía. Ahora bien, en cuanto a la estimación del avalúo comercial la cuantía, esto es, de \$400´000.000, ello no es óbice para concluir que la competencia para conocer del presente asunto esté en cabeza de este Juez, debido a que, como se ha dicho, las pretensiones recaen sobre el contrato de compraventa que se celebró.

Recuérdese, que como en este evento se persigue la declaratoria de simulado del contrato suscrito, que recae específicamente sobre el mismo negocio jurídico que se celebró, de los cuales como ya se dijo, su valor no se acompasa con lo dispuesto en nuestra Codificación General respecto de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito. Y, se tendrá en cuenta, el domicilio del demandado, el cual corresponde al municipio de El Peñol, para efectos de establecer la competencia según el factor territorial.

En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol - Antioquia, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia funcional y territorial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol – Antioquia**, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f526eef21fdd6e7e01b2eb7638ac6d1265d19c43a96bff61577bb2205ce3439**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO - AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LIBARDO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ
RADICADO	05 440 31 12 001 2024 00035 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO A TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que a la fecha aún no se ha enviado comunicación sobre el nombramiento del abogado en amparo de pobreza, el doctor Francisco Alberto Giraldo Luna, nombrado en auto fechado del 21 de febrero del año 2024, carga que le corresponde a la parte solicitante, pero no ha llevado a cabo (archivo bajo el ítem nro.003 del expediente digital).

Debido a lo anterior esta Judicatura dará aplicación a lo reglado en el numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y que reza:

*“Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subrayas fuera del texto original con la intención de significar...”

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte solicitante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, gestione y acredite comunicación sobre el nombramiento del abogado en amparo de pobreza, el doctor

Francisco Alberto Giraldo Luna, tal y como fue ordenado en auto fechado del 21 de febrero de 2024, para efectos de que se posesione del encargo.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ**

LJ

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fdd56c24da61810f81fa06759f8056dee3e83c80fd27b7bc0b1208967f05a8**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA SOBRE BIENES MUEBLES DADOS EN LEASING
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FONSECA MONA Y CIA LTDA.
RADICADO	05440 31 12 001 2024 00037 00
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar incoada por la apoderada de la parte actora, deberá precisar si la solicitud es el secuestro de los vehículos automotores y que, para tal fin, debe prestar caución (art.384 num.7 del CGP) o, si lo que pretende es la restitución provisional y en la diligencia podrá solicitar al Juez la entrega física de los bienes (art. 384 num.8 ibidem).

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ddd0e95cca1abc3ba377f17181b816234acc95dddb181eb5f023f07cb7e17e**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

El	REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA SOBRE BIENES MUEBLES DADOS EN LEASING
	DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
	DEMANDADO	FONSECA MONA Y CIA LTDA.
	RADICADO	05440 31 12 001 2024 00037 00
	PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.172
	DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos generales exigidos por los artículos 82 y siguientes del CGP, al igual que los especiales del artículo 385 ibídem, motivo por el cual,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal de Restitución de Tenencia de Bienes Muebles dados en Leasing** que pretende **Banco Davivienda S.A.** en contra de la sociedad **Fonseca Mona y Cía. Ltda.**

SEGUNDO: De ella y sus anexos **correr** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para contestar la demanda. Al efecto, practíquese la notificación bien sea conforme lo preceptuado en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que para ser oído, deberá demostrar que ha consignado en el Banco Agrario Sucursal Marinilla a órdenes de este juzgado, en la cuenta N°**054402031001**, el valor total de los cánones adeudados según lo descrito en la demanda; o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél. El accionado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (Art. 384 numeral 4° del C. G. del P.).

CUARTO: RECONOCER personería la doctora **Natalia Andrea Acevedo Aristizábal**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.264.148 y Tarjeta Profesional N°138.607 del C.S. de la Judicatura, Email: nacevedo@asolucionesjuridicas.com, inscrito en el SIRNA, en la dirección física Carrera 55 No.40 A-20 Oficina 707, Medellín – Antioquia, Número de telefónico 2612010, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante Banco Davivienda S.A., mediante poder debidamente conferido de forma virtual y remitido desde el correo registrado para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@davivienda.com por la entidad bancaria ante la Cámara de Comercio.

QUINTO: SE INFORMA que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

Además, se pone en conocimiento, se están tomando medidas de descongestión para prestar el servicio de la mejor manera, por ende, estamos realizando una transición al portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c5a8f83532899ac8b7d719b736525404788f9dc726987af0b2faddbf6970a3**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once(11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO - AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JOHN JAIRO OROZCO MONCADA
RADICADO	05 440 31 12 001 2024 00002 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO A TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que a la fecha aún no se ha enviado comunicación sobre el nombramiento del abogado en amparo de pobreza, el doctor Jonathan Fernando Cañas, nombrado en auto fechado del 21 de febrero del año 2024, carga que le corresponde a la parte solicitante, pero no ha llevado a cabo (archivo bajo el ítem nro.002 del expediente digital).

Debido a lo anterior esta Judicatura dará aplicación a lo reglado en el numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y que reza:

*“Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subrayas fuera del texto original con la intención de significar...”

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte solicitante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, gestione y acredite comunicación

sobre el nombramiento del abogado en amparo de pobreza, Jonathan Fernando Cañas, tal y como fue ordenado en auto fechado del 21 de febrero de 2024, para efectos de que se posesione del encargo.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ**

LJ

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e12c5f926ce3c35ddf8e8449e0f8e479b311f7ca59cb69124f698fed8fcb934**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**